



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2937-2004-AC/TC
PIURA
FLOR MARÍA ANASTACIO PRADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Flor María Anastacio Prado contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 68, su fecha 25 de junio de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 2 de febrero de 2004, interpone acción de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Castilla, para que cumpla la Resolución de Alcaldía N.º 599-89/A-CDC, de fecha 28 de diciembre de 1989, que declaró fundado el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución de Alcaldía N.º 030/88-A-CDC y dispuso la regularización de su situación laboral; y que, por consiguiente, cumpla con reincorporarla en su puesto de trabajo. Manifiesta que, en reiteradas oportunidades, ha solicitado tal cosa, pero que, al parecer por razones de carácter político, el emplazado se muestra renuente.

El emplazado solicita que la demanda sea declarada infundada, aduciendo que el contrato de la demandante fue rescindido antes que ella cumpla un año de servicios ininterrumpidos, por lo que no tenía la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041; y que la Resolución de Alcaldía N.º 599-89/A-CDC no tiene efectos jurídicos porque no está visada por la Unidad de Asesoría Legal ni por el Área de Personal.

El Cuarto Juzgado Civil del Módulo Corporativo Civil de Piura, con fecha 20 de febrero de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que la acción había prescrito.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Tratándose de los procesos de cumplimiento (antes denominados acciones de cumplimiento), el plazo de prescripción extintiva empieza a correr inmediatamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después de haberse vencido el plazo del requerimiento de cumplimiento del deber legal o administrativo reclamado a la autoridad pertinente.

2. En el presente caso, a la fecha de presentación de la demanda se encontraba vigente la Ley N.º 26301, que estableció dicho plazo de requerimiento en 15 días (artículo 5º, inciso c); por lo tanto, y teniendo en cuenta la paralización de labores que hubo entre los días 4 y 28 de noviembre de 2003, se concluye que la demanda se presentó cuando todavía se encontraba habilitada la acción.
3. La Resolución de Alcaldía N.º 599-89/A-CDC declaró la nulidad de la Resolución de Alcaldía N.º 030/88-A-CDC, en virtud de la cual se despidió arbitrariamente a la recurrente, y dispuso que se regularice su situación laboral, esto es que, reponiéndose las cosas al estado anterior, se la reincorpore en su puesto de trabajo.
4. Esta resolución, que por resolver un medio impugnativo no requiere de visación de ninguna oficina, conserva plena vigencia, pese al prolongado tiempo que ha transcurrido desde la fecha de su expedición.
5. En consecuencia, conteniendo dicha resolución un *mandamus* claro, preciso e inobjetable, y estando fehacientemente probada la renuencia de la autoridad emplazada, debe estimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la Municipalidad Distrital de Castilla, en cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N.º 599-89/A-CDC, reincorpore inmediatamente a doña Flor María Anastacio Prado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)